

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id. . . . .	38 . . . . .	45.
Seis id. . . . .	66 . . . . .	90
Un año. . . . .	132 . . . . .	180.

*Se publica todos los días excepto los Domingos.*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

### EXPOSICION.

SEÑOR: Constituyendo los Juzgados municipales el primer grado en la jerarquía judicial, y administrándose la justicia en nombre del Rey, es indispensable que los que ejercen en los pueblos esta función importante vivan, lo mismo que aquellos que la desempeñan en más alta esfera, unidos al Jefe del Estado, no sólo por el vínculo de la obediencia como súbditos fieles, sino por el de voluntaria adhesión y respetuoso amor, que á tanto les obliga el ser depositarios y partícipes de la Autoridad soberana. Bien conoció la necesidad de esta unión íntima entre el poder supremo y los que en su representación juzgan á sus conciudadanos el Gobierno nacido de los graves sucesos políticos de 1868, cuando por decreto de 7 de Noviembre de aquel año ordenó la inmediata renovación de los Jueces de paz, á pesar de no haber transcurrido aún el tiempo que debían permanecer en el ejercicio de su cargo; y la misma máxima proclamó también el poder establecido por la Constitución de 1869, cuando en 7 de Abril de 1872 prescribió á los Presidentes de las Audiencias y á los Jueces de primera instancia que cuidasen de que los Juzgados municipales se proveyeran en personas «adictas á las instituciones vigentes»

En idénticas circunstancias, aunque por causas diametralmente opuestas, se encuentra hoy la Nación española. Ha cambiado esencialmente la naturaleza de la Autoridad suprema; á los poderes que se levantaron en estos últimos años por la instable voluntad de la muchedumbre ha sucedido que V. M. ejerce elevado sobre el firmísimo cimiento del de-

recho, reconocido y acatado por larga serie de generaciones, y proclamado por la actual como único remedio á los males de la patria, y sólida base para labrar la ventura pública. Conviene, pues, poner en armonía con el nuevo orden de cosas todas las instituciones cuyo conjunto forma el Gobierno del Estado; y aunque las judiciales no deben estar sujetas á las frecuentes oscilaciones de la política, no cabe poner en duda que han de estar subordinadas á lo que en ella es fundamental y permanente, á saber: la Monarquía Constitucional de V. M. Es por tanto necesario y urgente, á juicio del Ministro que suscribe, la renovación de los Jueces y Fiscales municipales, para lo cual sería esta la época oportuna si á poco de dictarse la ley provisional sobre organización del poder judicial no se hubiera alterado lo en ella prescrito respecto de este asunto. Cede, al proponer á V. M. esta medida, al imperio de las circunstancias, y no á las sugerencias del espíritu de partido. Seríale grato que volviesen á ser nombrados los que en la actualidad desempeñan estos cargos, y reúnan las circunstancias de aptitud, moralidad y celo que son indispensables; pero no juzga político ni conveniente que continúen sirviéndolos por más tiempo sin recibir la investidura de la Autoridad legítima. Con este fin se abrevian los plazos establecidos en la ley para hacer las propuestas y los nombramientos, única modificación que en ella se hace, respetándose como es debido las demás disposiciones que regulan la provision de los Juzgados y Fiscalías municipales, puesto que ninguna dificultad invencible se opone á su observancia.

Fundado en estas consideraciones, el infrascrito Ministro tiene la honra de someter á la soberana aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Mayo de 1875.—

SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., Francisco de Cárdenas.

### REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á la renovación de los jueces y fiscales municipales en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes.

Art. 2.º Para llevar á debido efecto lo que dispone la ley provisional sobre organización del poder judicial en cuanto á la época del año en que debe verificarse dicha renovación, los jueces de primera instancia y promotores fiscales elevarán las propuestas para la provision de los cargos espresados en el artículo anterior, antes del día 1.º de junio próximo.

Art. 3.º Los presidentes y fiscales de las audiencias harán los nombramientos de jueces y fiscales municipales en todo el mes de junio.

En los casos previstos en los artículos 153 155 y 156 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, procurarán activar la tramitación de los expedientes de manera que puedan resolverse en la primera quincena del mes de julio.

A este efecto cuidarán de que se publiquen cuanto antes en los «Boletines oficiales» de las provincias las relaciones de los nombramientos que hagan.

Asimismo darán cuenta al ministerio de Gracia y Justicia de las propuestas que devuelvan á los jueces de primera instancia en cumplimiento del citado art. 153.

Art. 4.º En cuanto á las condiciones de aptitud para los cargos de juez y fiscal municipal y á la forma en que han de hacerse las propuestas y nombramientos, y decidirse las reclamaciones á que estos dieren lugar, se observará lo prescrito en los capítulos 2.º del tit. 2.º, 1.º del tit. 3.º, y 3.º y 4.º del tit. 20 de la referida ley provi-

sional sobre organización del poder judicial.

Art. 5.º El día 15 de julio próximo, y previa prestación de juramento en los términos prescritos en el real decreto de 7 de marzo de este año, tomarán posesion de su cargo los jueces y fiscales municipales que hubieren recibido el nombramiento antes de aquella fecha; los demás se encargarán de su desempeño en el término de seis días contados desde que se les comunicare.

Art. 6.º Los actuales jueces y fiscales municipales continuarán en el ejercicio de su cargo mientras no sean reemplazados en la forma establecida en los artículos anteriores.

Art. 7.º Por el ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Ministerio de la Gobernación.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Mérida y Los Santos, en la provincia de Badajoz.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo de ida y vuelta desde Mérida á Los Santos la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 55 kilóme-

tros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 8 horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Badajoz.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Badajoz.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres

meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Badajoz y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y los Alcaldes de Mérida y Los Santos, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 22 de Mayo actual, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda de Badajoz ó subalternas de Rentas de Mérida ó Los Santos, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 450 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Badajoz para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de

Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., vecino de..., residente en..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Mérida á Los Santos y vice versa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma del interesado.)

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, la que con una de las primeras se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Fe-

brero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 4 de Mayo de 1875. — El Director general, G. Cruzada Villamil.

## Tribunal Supremo.

Salá segunda.

En la villa y Corte de Madrid, á 3 de Abril de 1875, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Agustin Garcia y Garcia contra la sentencia que dictó la Seccion de Magistrados perteneciente á la Audiencia de Valladolid á consecuencia del veredicto del Jurado constituido en Salamanca para fallar la causa instruida á instancia de aquel contra Cayetano Fernandez Herrera y otros por falsedad y malversacion de fondos:

Resultando que á virtud de pretension de D. Agustin Garcia se instruyó causa en el referido Juzgado de Salamanca, y terminada la instruccion del sumario presentó sus conclusiones la parte acusadora, en las que asentó: primero, que los hechos punibles que resultaban del sumario consistian en que los acusados percibieron de los contribuyentes del pueblo de Calbarrasa de Abajo por contribucion mayor cantidad que á que estaba determinada en los repartimientos aprobados por el Ayuntamiento de aquel pueblo, lo cual se obtuvo aumentando las cantidades que correspondian á cada uno en las listas entregadas al ejecutor, lo cual constituia una falsificacion como medio de realizar una estafa; y segundo, que dicho Ayuntamiento habia percibido por intereses de cuatro años del 80 por 100 de Propios por anticipacion 3.095 pesetas y 66 céntimos, de los cuales delitos eran autores los 18 Concejales que designó:

Resultando que abierto el juicio oral y reunido el Jurado, este en su veredicto contestó negativamente á las 32 preguntas que se le hicieron y suponian la culpabilidad de los procesados como autores de los delitos que les atribuia el acusador particular:

Resultando que á consecuencia de este veredicto de inculpabilidad la Seccion de Magistrados en sentencia de 14 de Noviembre último absolvió á los 18 procesados, á quienes reservó su derecho para que usasen de él como y contra quien vieren convenirles, declarando las costas de oficio:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del acusador privado recurso de casacion por infraccion de ley, que se fundó en los artículos 797, número 2.º, 799 y 810, número también 2.º de la de Enjuiciamiento criminal, designando como infringidos los artículos 276, párrafo quinto, y 331, núm. 1.º de la orgánica del poder judicial, y el 653, párrafo segundo de aquella, porque habia sido sometida al Jurado una causa que, segun las citadas disposiciones, no era de su competencia:

Resultando que á la admision de este recurso se han opuesto la defensa de los reos y el Ministerio fiscal, por no ser materia el motivo alegado de recurso de casacion por infraccion de ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Emilio Bravo:

Considerando que la sentencia objeto de este recurso es definitiva, no habiéndose á su tiempo reclamado la competencia contra el Tribunal que la pronunció:

Considerando que no está comprendido, por consiguiente, en los artículos 797, núm. 2.º, y 799 de la ley de Enjuiciamiento criminal citados por el recurrente:

Considerando que sólo cuando se tratase de una cuestion de competencia podria entrarse en el exámen de si la Sala sentenciadora habia incurrido ó no en error al resolver sobre la misma;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por Don Agustín García y García, al que condenamos en las costas, y á satisfacer la cantidad de 125 pesetas que por razon de depósito debió constituir: comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Eugenio de Angulo.—Ricardo Diaz de Rueda.—Emilio Bravo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Emilio Bravo, Magistrado del Tribunal Supremo, es-  
tándose celebrando audiencia pú-

blica en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 3 de Abril de 1875.—  
Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 600.

### Alcaldia constitucional de Baena.

D. José Mais y Pacheco, Jefe honorario de Administracion de Segunda clase y Secretario del Ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Certifico: Que durante el mes de Marzo último se han celebrado las sesiones ordinarias y extraordinarias cuyo extracto es como sigue:

«Sesion ordinaria del día 4 de Marzo de 1875.

Presidencia del Sr. Alcalde don José Maria Gimenez Gomez.

Leida y aprobada el acta de la anterior se acordaron los particulares siguientes:

Devolver al Administrador cesante del Cementerio de esta villa D. Manuel Burrueco las cuentas que ha presentado del tiempo de su administracion, para que acompañe los documentos justificativos de las mismas y manifieste por qué no se carga en ellas la existencia que debió resultar en poder de su antecesor.

Aprobar el dictámen emitido por la Comision de cuentas en las rendidas por el recaudador de arbitrios que fué D. Rafael del Marmol, y prevenirle que precise el día en que cesó la cobranza de dichos arbitrios, con otras determinaciones encaminadas á esclarecer las partidas de gastos é ingresos que en las mismas figuran.

Excitar el celo del Sr. Alcalde saliente y depositario de propios, para que presenten en un breve plazo las cuentas documentadas de lo gastado y cobrado en el primer semestre del corriente año.

Espedir certificado posesorio á favor de Francisco Perez Quero de una finca de su propiedad de la cual no tiene titulo.

Remitir al Sr. Comandante de la Guardia civil de esta provincia los recibos de las mensualidades que se adeudan á los fondos de Propios, por alquiler de la casa Cuartel que ocupa la fuerza de dicho cuerpo acantonado en esta villa, y nombrar apoderado en la Côte para el percibo de la cantidad que aquellos arrojan á D. Julian Aguilar.

Componer la mesa de despacho del Sr. Juez de primera instancia de este partido, cuyo gasto se abone de imprevistos.

Con lo que se levantó la sesion. Sesion ordinaria del día 11 de Marzo de 1875.

Presidencia del Sr. Alcalde don José Maria Gimenez.

Leida y aprobada el acta de la anterior se acordaron los particulares siguientes:

Pasar á la Comision de Hacienda una instancia presentada por don José Mariño Rey, pidiendo se le devolvieran quinientas pesetas, que ingresó en la Secretaría municipal en el año de 1873, por compra que hizo de un solar, y del que ha sido privado por orden de la Superioridad que anuló dicha venta.

Remitir á informe de la Comision de obras una instancia de José Garcia La O pidiendo un pedazo de terreno en la calle de Castro de Albendin.

Idem id. otra instancia de Juan Miguel Leva Garcia, de esta vecindad, solicitando otro pedazo de terreno valdío en el arroyo de la Cañada.

Admitir una denuncia presentada por Manuel Perez Cubero, vecino de Doña Mencía, sobre ocultacion de terrenos de la propiedad de Luis Mesa Ortiz.

Espedir certificado posesorio á favor de José Morales Serrano de una finca de olivar que posee en el despeñadero de este término.

Admitir la renuncia de vecino que ha presentado D. José Formal.

Pasar á la Comision de cuentas las presentadas por D. Rafael Rodriguez, Administrador y capellan del Cementerio de esta villa.

Admitir la dimision que de dichos cargos ha presentado el espresado Sr. y nombrar en su reemplazo á D. Antonio Gimenez Boto para el cargo de Administrador del Cementerio, y se proponga á este mismo al Sr. Arcipreste de esta villa para capellan de referido establecimiento.

Dar las gracias al Excmo. señor D. Martin Belda por los leales ofrecimientos que hace á la Corporacion en carta particular que se ha servido dirigirla.

Con lo que se levantó la sesion. Sesion extraordinaria del día 16 de Marzo de 1875.

Presidencia del Sr. Alcalde don José Maria Gimenez.

Leida y aprobada el acta de la anterior se acordaron los particulares siguientes:

Nombrar al oficial primero de la Secretaría para que en union del Sr. Secretario pasen á la capital en calidad de Comisionados para hacer la entrega en Caja de los quintos correspondientes al cupo de esta villa.

Con lo que se levantó la sesion. Sesion ordinaria del día 18 de Marzo de 1875.

Presidencia del Sr. Alcalde don José Maria Gimenez.

Leida y aprobada el acta de la anterior se acordaron los particulares siguientes:

Desestimar una instancia presentada por D. Antonio Alcalá y Tienda pretendiendo baja en la cuota que se le ha fijado en el repartimiento de consumos á buena cuenta.

Manifestar á D. Enrique Pequeño que no habiéndose rendido aun las cuentas de los Ayuntamientos anteriores, no es posible acceder á la compensacion de la cuota que por consumos se le ha impuesto por los créditos que á su favor resultan en este Ayuntamiento, como Médico titular que ha sido en esta villa.

Espedir certificado de las fincas que resulten amillaradas á nombre de D. Francisco Salomon Vazquez, Pbro., vecino de Valenzuela, con espresion del líquido imponible con que figuren en el padron de la riqueza de este término.

Informar favorablemente una instancia suscrita por D. Antonio Herrera y Cuellar, solicitado la cancelacion de la escritura que otorgó con hipoteca, de una casa de su propiedad en la calle Llana, para responder del cargo de Alcalde de la carcel que fué de la de esta villa.

Espedir certificado de las fincas que resulten amillaradas á nombre de D. Gregorio Urbano Gimenez.

Idem id. de una casa que debe estar amillarada á nombre de Gregorio Burrueco Cabezas, sita en la calle Alamillos de esta poblacion.

Celebrar la sesion ordinaria de la semana próxima el martes de la misma, en consideracion á la solemnidad del Jueves Santo.

Facilitar media arroba de cera á cada una de las dos parroquias de esta villa, con destino á los monumentos de Semana Santa.

Con lo que se levantó la sesion. Sesion extraordinaria del día 20 de Marzo de 1875.

Presidencia del Sr. Alcalde don José Maria Gimenez.

Leida y aprobada el acta de la anterior se acordaron los particulares siguientes:

Quedar constituido el Ayuntamiento de esta villa nombrado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, con autorizacion del Gobierno de S. M., con los mismos señores que fueron designados interinamente para componer esta municipalidad.

Confirmar en sus cargos á los

er pleados que existen en el municipio.

Anunciar por medio de edictos las personas que han sido designadas por el Gobierno de S. M. para que constituyan el Ayuntamiento de esta localidad.

Con lo que se levantó la sesión.  
Sesión ordinaria del día 23 de Marzo de 1875.

Presidencia del Sr. Alcalde don José María Jimenez.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordaron los particulares siguientes:

Autorizar al Sr. Alcalde Presidente y al Secretario de la Corporación para que pasen á la capital de la provincia á gestionar acerca de la negociacion de las carpetas de las inscripciones intransferibles del tres por ciento, ingresando su producto metálico en las arcas municipales en calidad de depósito, hasta tanto que conocidas las resultas de años anteriores, puedan estos fondos aplicarse á los gastos á que correspondan.

Ingresar en la Tesorería de Hacienda pública y depositaria provincial todo lo que se haya cobrado por el repartimiento de consumos á buena cuenta.

Proceder por la via de apremio á hacer efectivas las cuotas de los contribuyentes morosos del reparto antes espresado, y que se nombre comisionado ejecutor á D. José Jorbas y Bacanias.

Con lo que se levantó la sesión.

Y para que conste, y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo ciento cuatro de la ley municipal vigente, estiendo este que firma y sella el señor Alcalde en Baena á veinte y tres de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.— José Mais, Secretario.—V.º B.º— José María Jimenez.

## JUZGADOS

Núm. 692.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda esta ciudad Córdoba.

Don Valentin Santiago de Fuentes, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un hombre que se llama Antonio, cuerpo regular, algo recio, color moreno, cerrado de barba, viste calzones de paño negro, chaqueta de lo mismo, zajones de paño y zapato becerro basto, camisa blanca; y á su mujer que es de cuerpo regular, morena

«quel de unos treinta y cuatro años y esta de treinta y cinco, y viste saya como de pueblo, cara redonda, zapato bajo, pañuelo de yerbas al cuello y que llevan en su compañía tres niños sus hijos, uno varon y dos hembras, de ocho, seis y dos años respectivamente, para que dentro del término de treinta días á contar desde el en que se inserte el presente en la «Gaceta de Madrid y «Boletín Oficial» de esta provincia, comparezcan en la Sala audiencia de este Juzgado para prestar cierta declaracion en la causa que se sigue con motivo del robo de un burro pardo, de cuatro años, marca regular, y en el cuello una señal sin pelo de haber estado arando este invierno, cuya caballería, que es de Rafael Fernandez Gonzalez, desapareció el ocho ó nueve de Abril último del Lagar del Fiscal.

Y por tanto ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, procedan á la busca de mencionados sujetos y dicho animal; y caso de ser habidos á los primeros los hagan comparecer en este dicho mi Juzgado, y en cuanto á expresado burro lo pongan á disposicion de mi autoridad con las personas en cuyo poder se encuentre si no ofrecieren las debidas garantías, previniéndoles á aquellos que si no presentan como se interesa les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á trece de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Valentin de Santiago Fuentes, Angel Osuna Garcia.

## ANUNCIOS.

### ARRENDAMIENTO.

En las casas de Villaseca, plazuela de D. Gomez núm. 2, se arrienda desde el día y para desde San Miguel próximo, la haza llamada del Marrubial, en el pago de este nombre, ruedo de esta ciudad, compuesta de unas dos fanegas de tierra con varios olivos. 6-1

### ARRENDAMIENTO.

Se hace desde 1.º de enero de 1876 de la hacienda de olivar y dehesa de la Campiñuela alta, sita en la sierra y término de esta capital, y del cortijo de Ruiz Diaz, situado en la campiña y término de la Rambla, compuesto de 300 fanegas de tierra de trecio. Ambas fincas son de la propiedad del Excmo. Sr. Duque del Arco, y se tratan sus arrendamientos en casa de D. Vicente de Hombre, calle de los Saravias núm. 5. 15-1

## Venta de maderas de álamo.

Se abre licitacion por treinta días, para la venta de 194 álamos blancos y 478 negros señalados en la primera suerte nombrada del Tarayal y alameda negra contigua de la posesion de Moratalla, para su remate en el mejor postor desde las once á las doce de la mañana del 28 de Mayo de este año en las casas de Villaseca en Córdoba plazuela de don Gomez núm. 2, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones. 6-4

## Banco hipotecario de España.

Comision de Córdoba.

Reconocidos por el Gobierno de S. M. el Rey los derechos que adbuirio este Establecimiento por la ley de 2 de Diciembre de 1872, se ha encargado nuevamente de la cobranza de los pagarés de Bienes Nacionales, plazos al contado y vencimientos posteriores.

Los interesados en esta provincia hallarán sus obligaciones en casa del Sr. D. Pedro Lopez, Comisionado del Banco, donde podrán satisfacerlas con las formalidades de costumbre, ya sea en efectivo ó en Bonos del Tesoro, con arreglo á las enagenaciones de que procedan. 6-5

## A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales.—Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

## RETRATOS.

de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demas Establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando

número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

## A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 31.

## BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

## Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.